

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-5227-2024

Ruc: 2310031937-3

Rit : O-4866-2023

Juzgado: 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Sandra Lorena Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Sara Genevieve Moreno Fernández

Relatora: Arlette Pavez C.

Digitador (a): Ximena Cabrera P.

Rte. Fiscal: Juan Pablo Araya Paredes

Rte. Qte. por Global SME: Jorge Gálvez Santibañez

Rte. Qte.: Matías Künsemüller Solé

Rte. Qte. por Nova Trade Solutions SpA: Ignacio Zúñiga Vukusich

Rdo. Defensor: Alejandro Awad Cherit

Nº registro de Audiencia: Penal 5227-2024 (Zoom)

Imputado: Rodrigo Topelberg KleinKopf.

Motivo: Penal – apelación cautelar personal

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 4, 5, 6, 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º.- Que, la presente controversia se produce en relación a la pretensión del Ministerio Público y de los querellantes particulares respecto de la pertinencia o mantención de la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Topelberg Kleinkopf; la que, en el caso de la defensa, se dirigió a morigerar la de arresto domiciliario total decretada, mutándola en parcial respecto del mismo encausado.

2º.- Que, esta Corte ya tuvo oportunidad de conocer la situación procesal del imputado, lo que ocurrió 19 de abril del año en curso, decisión en la que se destacó que de la exposición de antecedentes se advertía que se cumplían ya a esa fecha, en los términos que establecen las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, los denominados presupuestos materiales de la cautelar personal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGZWXPBXFW

prisión preventiva, referidos a los hechos, delitos y participación de autor asignada en esta etapa preliminar de la investigación respecto del enjuiciado ya citado.

3º.- Que, en igual sentido respecto a la procedencia o no de necesidad de cautela se señalaron como elementos de convencimiento la activa intervención del imputado Topelberg Kleinkopf en la obtención de recursos; en la dinámica de respaldo e incorporación de numerosos documentos mercantiles aparentes, los que fueron cuestionados formal como ideológicamente, además, de formar parte de la estructura orgánica y con poder de decisión en la sociedad “FACTOP”, a lo que se agregó el indicio que generó la sanción y suspensión previa que ya el regulador estatal le había impuesto a la Corredora relacionada, ello por infracción a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, lo que no sirvió de óbice a continuar con las maniobras calificadas de delictuales.

4º.- Que, contrastada esa realidad procesal con la información entregada en esta audiencia, que es lo que esta Corte debe analizar, en el sentido de determinar si han variado o no los antecedentes tenidos en consideración en esa anterior vista, lo cierto es que no aparecen desvirtuados por ningún nuevo elemento de convicción reunido en el tiempo intermedio.

5º.- Que, en efecto, se ha argumentado en la concurrencia de tres circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los numerales 6, 7 y 9 del artículo 11 del texto penal, que concurrirían de manera manifiesta en favor el imputado formalizado. Sin embargo, debe advertirse que su determinación definitiva corresponde a la etapa de juicio oral.

Sin perjuicio de ello, se anota que la única que aparece diáfana es la de su irreprochable conducta anterior; en cambio la de colaboración sustancial, aparece difusa si se tiene en cuenta el contexto del proceder



del imputado en el tiempo intermedio, que ha reconocido tener ya en su poder el audio que da origen a esta causa, el 22 de junio de 2023, el que sólo entrega -según él así lo afirma- en el mes de noviembre del mismo año, manteniendo en el intertanto contactos con algunos perjudicados con las operaciones, sin advertirles de lo que ya conocía, habiendo incluso presentado una querrela criminal por los mismos hechos a fines del mes de julio del mismo año, sin dar explicaciones convincentes de este errático proceder.

Por último, entre las actividades que destaca la defensa de su representado, posteriores a la anterior revisión por esta Corte, se circunscriben a solicitar diligencias para citar a terceros; acompañar documentos y su declaración de 27 y 28 de agosto pasado, que no tienen el mérito de alterar lo ya señalado.

6°.- Que, la afirmación aparece contradicha con sólida argumentación en sentido contrario, como es la inexistencia de autodenuncia en estos autos sin que conste alguna otra presentación previa que importe un proceder activo en ese sentido autoincriminatorio a que alude su defensa.

7°.- Que, en cuanto a la de reparación celosa del mal causado, motivada en el depósito de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos), afecta a su establecimiento manifiesto las maniobras desplegadas para obtener esa suma de otras partes relacionadas con la causa, por una suma de \$4.000.000.000.- (cuatro mil millones de pesos), sin dar explicación cierta del destino del saldo.

8°.- Que se mantiene también, por lo expresado, que la eventual trascendencia de minorantes, sólo está para establecer una probable prognosis futura de penas, pero limitada a que aparezca como evidente o manifiesta en esta etapa, lo que no ocurre en la especie.



9º.- Que, consecucionalmente, se comparten los elementos de incriminación múltiples en los respectivos ilícitos por los que se encuentra formalizado como su grado de intervención de autor.

10º.- Que, en este escenario, la forma y circunstancia de comisión; la reiteración de ilícitos; la pluralidad de bienes jurídicos tutelados; los grados de intervención de autor en los múltiples acontecimientos delictuales; el proceder en grupo o pandilla, permiten configurar que, la eventual sanción que arriesga, sigue siendo una sanción efectiva y sin posibilidades de otorgamiento de penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, aun considerando la minorante de irreprochable conducta anterior que a su respecto se invoca.

11º.- Que, en conclusión, no habiendo variado las circunstancias tenidas en vista el 19 de abril pasado, es que se siguen cumpliendo respecto del imputado Topelberg Kleinkopf todas las exigencias normativas que hacen procedente su prisión preventiva, constituyendo su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad.

Y, de conformidad a los que disponen los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal, se decide:

Que, se **REVOCA** la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en el RIT N° 4866-2023, RUC N° 2310031937-3 que -preliminarmente- había revocado la medida cautelar de prisión preventiva y, **en su lugar, se dispone que, se mantiene la medida cautelar personal de PRISIÓN PREVENTIVA respecto del imputado RODRIGO TOPELBERG KLEINKOPF.**

Dése orden de ingreso por el tribunal competente.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGZWXPBXFW

Rol Corte N° 5227-2024 RPP.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGZWPBBXFW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGZWPBBXFW